



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-2/2021

**ACTOR:** OSWALDO HERNÁNDEZ VIEYRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.

**SECRETARIO:** JOSÉ RUBÉN LUNA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano la demanda**, con base en lo siguiente.

## GLOSARIO

<b>Actor</b>	Oswaldo Hernández Vieyra
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sentencia resolución impugnada</b> y/o	La emitida en el juicio TET-JDC-011/2020

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de información.** En diversas fechas, el actor presentó escritos ante el Presidente y Secretario del Ayuntamiento de Cuaxomulco, Tlaxcala, mediante los cuales requirió se le expidiera copia de las actas de sesiones de cabildo de los años correspondientes a 2017, 2018 y 2019 (dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve); así mismo, solicitó que las participaciones que le correspondían a la comunidad que representa fueran manejadas directamente por él y que el recurso que fue aprobado en cabildo para su comunidad le fuera entregado en su totalidad y sin ningún tipo de descuento.

**2. Instancia local.** El veinte de febrero de dos mil veinte el actor interpuso escrito de demanda, a través del cual promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de combatir la omisión por parte del Presidente Municipal de Cuaxomulco de realizar la entrega de los recursos que le corresponden a su comunidad, así como la omisión por parte de diversas personas del referido municipio de dar contestación a las solicitudes de información que les había solicitado.

**3. Resolución del Tribunal local.** El veinticuatro de diciembre del año pasado, el Tribunal local resolvió la demanda del actor en el sentido de sobreseer, por un lado, el juicio respecto de diversos actos y omisiones propuestos por el promovente y por otro, declaró parcialmente fundada la omisión por parte del Presidente de Municipal de Cuaxomulco de dar respuesta a diversas solicitudes presentadas por el actor.



## II. Juicio electoral

**1. Presentación de impugnación federal.** El catorce de enero de dos mil veintiuno, el actor presentó ante el Tribunal local, el escrito de demanda en contra de la resolución impugnada, remitiéndola a esta Sala Regional el dieciocho de enero.

**2. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SCM-JE-2/2021 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para su instrucción y presentación del proyecto de sentencia respectivo.

**3. Radicación.** El veinte de enero siguiente, el Magistrado Instructor radicó la demanda.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral promovido por un ciudadano, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local que, entre otras cuestiones, sobreseyó el juicio respecto a la supuesta omisión por parte del presidente municipal de Cuaxomulco, en Tlaxcala, de la entrega de los recursos económicos que corresponden a la comunidad de la primera sección de ese municipio y tuvo por fundada la omisión del referido presidente municipal de otorgar respuesta a diversas solicitudes de información; supuesto normativo competencia de esta Sala Regional en una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV.

**Ley de Medios:** Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDO. Improcedencia.** En principio, es importante precisar que, con base en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, emitidos por la Sala Superior, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, **a efecto de preservar la garantía de acceso a la justicia**, las Salas de este Tribunal están facultadas para formar un expediente, que deberá identificarse como juicio electoral y se tramitará atendiendo a las reglas generales previstas en la citada ley.

En ese sentido, al presente juicio electoral le son aplicables los requisitos generales exigibles para los medios de impugnación electorales que cuentan con una regulación expresa en la citada Ley de Medios, incluidos los plazos para su presentación.

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley



de Medios, relativa a la **extemporaneidad** del medio de impugnación.

Lo anterior es así, porque, en términos del artículo 8 de la citada Ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los **cuatro** días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En relación con lo anterior, el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios dispone que, cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los **días hábiles**, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley.

De igual manera, la jurisprudencia 1/2009 SR11 de rubro: "**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.**"<sup>1</sup>, establece que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley.

En el presente asunto, el actor controvierte la sentencia del veinticuatro de diciembre del año pasado, emitida por el Tribunal local en el juicio electoral TET-JDC-011/2020, la cual le fue notificada el **veintiocho de diciembre** de ese año, por lo que el

---

<sup>1</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

plazo para promover el presente medio de impugnación transcurrió del **veintinueve de diciembre de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno**, sin que dentro de ese cómputo hubieran sido contabilizados los días uno de enero de dos mil veintiuno por haber sido inhábil y el dos y tres del mismo mes y año por haber correspondido con sábado y domingo, es decir, con días inhábiles según la normativa indicada.

Lo anterior es así, toda vez que el escrito de demanda respectivo fue presentado ante el Tribunal local, quien la tuvo por recibida **en fecha catorce de enero de dos mil veintiuno**, según se constata en el sello de recepción estampado por la oficialía de partes del mencionado Tribunal.

Lo anterior, sin que de las constancias del expediente se advierta que el actor hiciera valer alguna circunstancia fuera de su control que le hubiera impedido presentar su medio de impugnación en los términos previstos en la Ley de Medios.

Finalmente, no obsta al sentido de esta determinación que el actor haya indicado que promovía amparo directo, debido a que del análisis integral de la demanda se advierte que su pretensión fue combatir ante esta Sala Regional de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la resolución de un Tribunal de naturaleza electoral, por lo que el presente medio de impugnación debido ajustarse a los plazos previstos por la Ley de Medios para la interposición del presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Desechar** la demanda.



**NOTIFICAR por correo electrónico<sup>2</sup>** a la parte actora; y al Tribunal local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020, en el que menciona que se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que el actor señaló en su escrito de demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, el actor tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

<sup>3</sup> Conforme a lo previsto en el Segundo Transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.